

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 21 de julio de 2023**

**CONSTANCIA:** Le informo a la señora Juez que mediante correo electrónico del 19/07/2023 se recibió la acción popular presentada por el señor José Largo en contra de la Empresa Metropolitana de Aseo.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 2023-00137-00**

Se decide sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente acción popular instaurada por el señor **José Largo** contra **la Empresa Metropolitana de Aseo S.A E.S.P**, por presunta vulneración de derechos colectivos de la ciudadanía en Manizales.

Esta funcionaria haciendo una revisión del caso puesto a su consideración, encuentra que el libelo debe ser rechazado por las razones que seguidamente se exponen.

Del contenido del escrito demandatorio se puede observar que el lugar donde se reputa la vulneración de los derechos colectivos alegados es la Manizales, Caldas.

De otro lado, debe memorarse que el domicilio de una persona jurídica es un asunto que no puede escogerse amañadamente, ya que éste hace parte de uno de los atributos de la personalidad de esas personas morales, el cual se encuentra previamente constituido y establecido. Ciertamente, el Alto Tribunal Constitucional respecto a la personalidad jurídica dispuso lo siguiente:

*“Para el otorgamiento de la personalidad jurídica de la persona moral se requiere de un acto constitutivo, que varía en cada caso, de conformidad con la calidad de la persona jurídica.*

*Es así como a diferencia del reconocimiento de la personalidad jurídica de la persona natural, la persona moral para obtener su personalidad jurídica y ejercer los derechos que le están consagrados en la Constitución (que como ente colectivo representa los derechos fundamentales de las personas naturales que lo integran).*

*En consecuencia, la adquisición de la personalidad jurídica de la persona moral depende del cumplimiento de requisitos, de tal manera que la obtención de actuar jurídicamente - establecimiento de relaciones jurídicas- proviene del reconocimiento externo y formal de la existencia de la parte que se relaciona.*

Como excepciones al principio de que la personalidad jurídica es constitutiva, encontramos el artículo 39 de la Carta, que establece que los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.

Así las cosas, para esta Sala de Revisión y con base en los planteamientos anteriormente expuestos, se concluye que **el derecho a la personalidad jurídica de la persona moral no constituye un derecho constitucional fundamental sino un derecho otorgado por la ley si se cumplen los requisitos exigidos por ésta**<sup>1</sup>.

La personalidad jurídica tiene unos atributos que le son inherentes, entendidos como aquellas propiedades o características de las personas, sean estas naturales o jurídicas, como titulares de derechos. Dichos atributos son la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, **el domicilio** y el estado civil, último únicamente respecto de las personas naturales.

Así pues, el domicilio de una persona moral constituye uno de los atributos de su personalidad jurídica, el cual, como viene de decirse, debe estar legal y formalmente constituido, sin que, por tanto, pueda ser establecido o escogido amañadamente por nadie, ya que éste hace parte de la sede o área territorial donde la persona moral ejercita sus derechos y obligaciones a través de su representante legal.

Con la precisión anterior, se tiene entonces que el actor popular debió presentar la acción constitucional en la ciudad de Manizales, Caldas, por ser el lugar de la supuesta vulneración de los derechos colectivos alegados, tal y como lo establece el numeral 2º del artículo 16 de la ley 472 de 1998, que en lo pertinente reza:

*“Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda”.*

En este parte, vale la pena indicar que el factor de competencia territorial consagrado por el legislador para el conocimiento de determinados asuntos judiciales, busca regular la adecuada distribución de los procesos en cada uno de los circuitos judiciales del país, lo que implica que ese factor de competencia legal es de obligatorio cumplimiento tanto para las partes como para los funcionarios judiciales.

Ello nos lleva a concluir que no puede ni debe ser caprichoso el establecimiento de las circunstancias que lo determinan, en este caso, el lugar de vulneración de los derechos o el domicilio del demandado, a elección del demandante, pues su desconocimiento conlleva a la transgresión de una norma de orden público, a la violación del debido proceso y, además, a una futura nulidad por falta de competencia.

De aceptar la impresión del accionante respecto al juzgado competente para conocer de esta acción popular, sería tanto como permitir que los accionantes escojan libremente el juzgado que ha de conocer una determinada demanda, desnaturalizando por completo la norma reguladora de la competencia territorial -art. 16 de la Ley 472 de 1998- y descompensando por completo el reparto de los procesos judiciales, a más de permitir con ello un desequilibrio procesal en detrimentos de los accionados.

Al respecto, y en un caso similar al aquí planteado, la corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en decisión AC 2564-2018 de fecha 26 de junio de 2018, dispuso:

*“Trasladando lo atrás expuesto al subéxamine, aflora patente, le asiste razón a la autoridad judicial de Pereira, en el sentido de rechazar la demanda por falta de*

<sup>1</sup> Sentencia T-476, jul. 29/92. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

*competencia territorial. Primero, porque el domicilio procesal o constituido para las notificaciones no es lo que la determina; y segundo, por cuanto en dicho lugar no se sucedían las circunstancias motivadoras de la acción.*

*Empero se equivocó al remitirla a los estrados de Bogotá, porque si por ninguna parte el actor eligió el domicilio sustancial o civil de la entidad convocada, el juez no podía suplantarlos. De allí se desprende que el único foro restante, de entre los escogidos por el promotor, es el del sitio de ocurrencia de los hechos”.*

Bajo esta línea argumentativa, este juzgado rechazará la demanda por falta de competencia territorial, disponiéndose su remisión al Juzgado Civil Circuito de Manizales (Caldas) -reparto-, para que adelanten el conocimiento de la misma, pues claramente el actor popular en el libelo introductorio expresamente señaló que los hechos lesivos del interés colectivo acontecían en dicha municipalidad.

Por lo tanto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio Caldas,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar por falta de competencia territorial la acción popular instaurada por **José Largo** contra **la Empresa Metropolitana de Aseo S.A E.S.P,** por presunta vulneración de derechos colectivos, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Remitir la presente acción constitucional con sus anexos al Juzgado Civil del Circuito -reparto- de la ciudad de Manizales, (Caldas), a fin de que avoquen y adelante el trámite del presente asunto.

**TERCERO:** Cancelar **la radicación virtual.**

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Edna Patricia Duque Isaza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3052dc04f119d096518c3909053d0b83730052e0ae9965710d93c54aa2ecad4**

Documento generado en 21/07/2023 11:30:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**